



PROCESO	ORDINARIO (C.S.)
RADICADO	08001310501120210022900
DEMANDANTE	GRISELDA CALDERON SARMIENTO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y AFP PORVENIR

Barranquilla D.E.I.P., Treinta (30) De Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho proceso que se encuentra pendiente de pronunciamiento acerca del recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, el día 15 de mayo de 2023. Sírvase Proveer

La Secretaría,

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P., treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** el día 15 de mayo de 2023, quien subsidiariamente presentó recurso de apelación, contra el auto de fecha 10 de mayo de 2023, auto por medio del cual se dictó se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenó aprobar la liquidación de costas.

Ahora bien, verificando las actuaciones procesales y, por ser procedente el juzgado corroboró que de acuerdo con la normatividad vigente, el recurrente cumplió con el deber de darle traslado del recurso presentado a la parte demandante, razón por la cual el 15 de abril de 2024 descorre dicho traslado solicitando al despacho denegar el recurso interpuesto.

Respecto a los términos para interponer el recurso de reposición, el artículo 63 del C. P. T., señala:

*"Artículo 63.- Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes a su notificación** cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".*

Tal como lo ordena la norma transcrita, el auto atacado se notificó por estado el 11 de mayo de 2023, y en escrito presentado el 15 de mayo de la misma calenda, recurrente presenta el recurso aludido, es decir dentro del término legal, razón por la que se procederá al estudio del mismo.



En el recurso propuesto manifiesta el apoderado judicial de la parte demandada:

(...)

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023, se aprobaron las costas a cargo de PORVENIR así:

- | | |
|---|----------------|
| 1.- Agencias en derecho primera instancia a cargo de la demandada AFP PORVENIR equivalente a CUATRO SMMLV año 2022..... | \$4.000.000,00 |
| 2.- Agencias en derecho segunda instancia a cargo de la demandada AFP PORVENIR equivalente a DOS SMMLV año 2023..... | \$2.320.000,00 |

2. Ahora bien, en sentencia de primera instancia proferida el 29 de agosto de 2022 por el Despacho, mi representada fue condenada en costas, las cuales se señalaron de la siguiente manera:

"CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por resultar vencida en el proceso. establézcanse como agencias el valor de 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes."

3. Como se puede observar, la condena impuesta como agencias en derecho en primera instancia fue por la suma de (4) SMLMV que para el año 2022 equivale a (COP\$1.000.000), para un total de (COP \$4.000.000) a cargo de Porvenir S.A.

4. Por consiguiente, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición o el de apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente, y en atención al acuerdo No. PSAA1610554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad.

5. Finalmente, en caso de que el despacho no reponga el auto, solicitamos conceder el recurso de apelación ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla con el fin de que revoque el auto que aprueba la liquidación de costas con ocasión a los argumentos ya planteados en líneas precedentes.



Ataca el apoderado de la demandada el auto mencionado porque no comparte la decisión tomada en el sentido que, al momento de liquidarse las costas en primera instancia, se establece la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000), es decir CUATRO (04) SMMLV del año 2022, fijadas por este despacho al momento en que se profirió la sentencia que estableció la condena.

Es necesario revisar las afirmaciones del mencionado profesional, encontrando el despacho que no le asiste razón al fundamentar su petición, toda vez que, tal como lo manifiesta el recurrente en su escrito, "... *establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad...*"

Revisado el Acuerdo mediante el cual se fijan las agencias en derecho, se tiene que el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 establece como límites para el caso en particular:

"ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. **En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).**

Amén de lo anterior, se tiene que en el presente proceso las razones esbozadas por el recurrente no corresponden a la realidad procesal, toda vez que el despacho cumplió su obligación de atenerse a las normas procedimentales, a la naturaleza, duración del asunto, y se mantuvo dentro del rango permitido para el caso en particular al momento de fijar el monto de la condena en costas, destacando que las mismas no alcanzan a sobrepasar siquiera el 50% del límite legal permitido, esto es, de 5 SMMLV, motivos más que suficientes para NO REPONER el auto de fecha 10 de mayo de 2023.



Una vez decantado lo anterior, se tiene que el apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A.**, presenta de forma subsidiaria **RECURSO DE APELACION**, recurso este que será concedido en el efecto suspensivo de acuerdo a los postulados del artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto de fecha 10 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A.**, de acuerdo con lo preceptuado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ELKIN JESUS RODRIGUEZ CAMPO
08001310501120210022900

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9a6789a7fdabca53de12163b3922862339d9efc476365ca594a23d6bc49c91**

Documento generado en 30/04/2024 03:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>